



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 20 de enero de 2023.

No. 009

ÍNDICE

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente: 173/18-RA1-01-6.- Se acredita la Existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a Ricardo Cock Sarmiento en su calidad de representante legal de la persona moral ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

3 - 46

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 292 del H. Congreso del Estado.- Que contiene Pensión por Muerte.

Decreto Número 374 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los artículos 33, 49 párrafo segundo, y 59 de la Ley de Hacienda, y artículo 353 de la Ley de Movilidad Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 375 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 376 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 377 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 378 del H. Congreso del Estado.- Que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 379 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana y de la Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado de Sinaloa.

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

Decreto Número 381 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los artículos 68, 126, 127 y 129, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 382 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos ordenamientos para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 384 del H. Congreso del Estado.- Se adiciona el Capítulo XVII denominado «Por Inscripción en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios», al Título Segundo denominado «De los Derechos» con su artículo 78 Bis-13 a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

47 - 128

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Se declara el inicio de funciones de la Delegación Regional Centro Norte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE TURISMO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

129 - 134

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Número: 01/2023.- Se establecen días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2023.

135 - 136

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo administrativo que establece los días inhábiles, la jornada laboral y la calendarización de los periodos vacacionales del Ejercicio 2023, para efecto de los cómputos de los plazos en los trámites ante este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

137 - 138

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Plenario que emite el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el día 18 de enero de 2023, relativo a la declaratoria de Días Inhábiles, Jornada Laboral, así como la Calendarización del Primero Periodo Vacacional del Ejercicio del año en curso, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos competencia de este Tribunal.

139 - 142

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 19 del Municipio de Ahome.- Se autoriza al Municipio de Ahome, para que a través de sus Representantes Legalmente Investidos, Enajenen a Título de Donación Gratuita a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa.

143 - 144

AVISOS JUDICIALES

145 - 160

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 377

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones III y V; 5; 12, fracción III y IV; 14, fracciones I, II, III, V y VI; 23, fracciones I, II y III; 24, fracciones I, III, V y IX; 27, fracción II; 28, párrafo primero; 29, 32; párrafo primero, fracciones II y III; 33, primer párrafo, fracciones X y XI; la denominación del Capítulo Tercero para quedar "De la Participación y Representación Política Paritaria de las Mujeres y los Hombres"; 34; 35, fracciones III, IV y V; 36, fracciones II y III; 37, fracciones I y VI; 39, fracciones VI y VII; 41, fracciones II y III; 46, fracción I; Se adicionan los artículos 3, un párrafo último; 12, fracción V; 14, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 23, las fracciones IV y V; 32, fracciones IV y V; 33, fracciones XII y XIII; 35, fracciones VI y VII; 36, fracción IV; 39, fracción VIII; 41, fracciones IV, V y VI; todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la mujer tales como la paridad de género, el empoderamiento de las mujeres, y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Artículo 2.- ...

I. a la II. ...

III. La equidad;

IV. ...

V. Los contenidos en instrumentos internacionales aplicables en la materia; y

VI. ...

Artículo 3.- ...

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas.-** Es el conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;
- II. **Discriminación.-** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- III. **Discriminación contra la Mujer.-** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- IV. **Igualdad de Género.-** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y

oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

- V. Igualdad Sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;**
- VI. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;**
- VII. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;**
- VIII. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**

- IX. Secretaría.- Secretaría de las Mujeres; y**
- X. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Artículo 12.- ...

- I. y II. ...**
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley.**

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y**
- V. Proponer al Gobierno Estatal, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad.**

Artículo 14.- ...

...

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, económico, político, saludable, social y cultural;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;
- IV. ...
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;**
- X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;**
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;**
- XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;**
- XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva; y**

- XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.**

Artículo 23.- ...

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación, sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- II. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;**
- III. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;**
- IV. Contribuir al adelanto de las mujeres; y**
- V. Dar seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género; y en tal virtud deberá presentar un informe anual de los avances en la materia.**

Artículo 24.- ...

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presidirá;**

- II. ...
- III. **La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable;**
- IV. ...
- V. **Fiscalía General del Estado;**
- VI. **a la VIII. ...**
- IX. **La persona que ostente la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Familia;**
- X. **a la XIV. ...**

...

...

Artículo 27.- ...

- I. ...
- II. **Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes, tales como programas de liderazgo y crecimiento, capacitación continua, políticas de igualdad salarial, políticas de diversidad en los equipos, promoción para participar en direcciones, programas de maternidad y paternidad, foros**

dirigidos a mujeres, diagnósticos de oportunidades, flexibilidad de horarios para facilitar la conciliación familiar, entre otros.

...

Artículo 28.- El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de desigualdad en cada región de la entidad; deberá ser coherente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Estado.

...

Artículo 29.- La Secretaría de las Mujeres deberá revisar el Programa Estatal cada año, e informar el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, a fin de que se incluya en el informe anual que el Ejecutivo Estatal rinde al Congreso del Estado y la sociedad en general, sobre la situación que guarda la administración pública.

Artículo 32.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. ...

- II. **Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;**
- III. **Impulsar liderazgos igualitarios;**
- IV. **Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres; y**
- V. **Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.**

Artículo 33.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

- I. **a la IX. ...**

- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;**
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**
 - a. La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.**
 - b. La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.**
 - c. La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.**
 - d. Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;**
- XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y**

difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; y

- XIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.**

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 34.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 35.- ...

- I. y II. ...**
- III. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;**
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil;**
- V. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;**

- VI. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y**
- VII. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.**

Artículo 36.- ...

- I. ...**
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad;**
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género; y**
- IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.**

Artículo 37.- ...

- I. **Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;**
- II. **a la V. ...**
- VI. **Promover campañas estatales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.**

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 39.- ...

- I. **a la V. ...**
- VI. **Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;**

- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y**
- VIII. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.**

Artículo 41.- ...

- I. ...**
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;**
- III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;**
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;**
- V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje; y**
- VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas**

a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

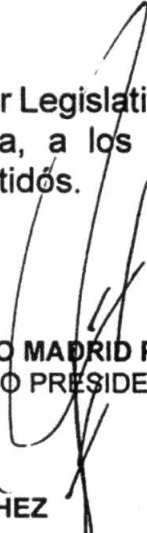
Artículo 46.- ...

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;**
- II. a la VI. ...**

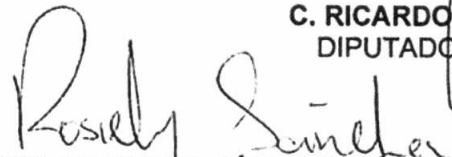
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

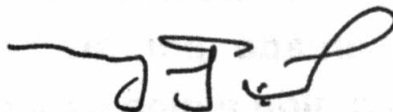


C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día veinte del mes de diciembre de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

La Secretaria de las Mujeres



MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 377, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SINALOA.